

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Se inició la sesión a las 13:08 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>. Justificó su ausencia el Consejero Genaro Arriagada.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 20 de septiembre de 2021.

**2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

**2.1 Actividades de la Presidenta.**

- La Presidenta informa al Consejo de una actividad el jueves 23 de septiembre en la Escuela Santa Marta de Liray, comuna de Colina, en la que dio a conocer la propuesta de la programación infantil del Consejo Nacional de Televisión. Contó con la participación de la Alcaldesa de Colina, Isabel Valenzuela, el Director del establecimiento, Daniel Tello, y la Directora del Departamento de Televisión Cultural y Educativa del CNTV, Soledad Suit.
- Por otra parte, da cuenta de la primera reunión con los representantes de los partidos y pactos políticos que competirán en la próxima elección de senadores y diputados, de cara a la Franja Televisiva en que se emitirá propaganda política de las candidaturas a dichos cargos.
- Finalmente, indica que el Subsecretario de Telecomunicaciones le informó sobre un proyecto piloto que se está desarrollando en Carahue, Región de La Araucanía, para dar cobertura de internet a localidades aisladas mediante el uso de los espacios en blanco del espectro radioeléctrico entre concesiones, y así aumentar la cobertura.

**2.2 Documentos entregados a los Consejeros.**

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión al inicio del Punto 3 de la Tabla. Asimismo, se deja constancia de que, terminada la vista del Punto 5, la Presidenta se retiró de la sesión porque tenía que exponer ante la Comisión Mixta de Presupuesto en la sede de Santiago del Congreso Nacional, pasando la sesión a ser presidida por la Vicepresidenta.

vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 15 al 22 de septiembre de 2021.

**3. FONDO CNTV 2021.**

El Consejo terminó la discusión sobre los proyectos postulantes al Concurso del Fondo CNTV 2021 y, por la unanimidad de los Consejeros presentes, facultó a la Presidenta para proponer cómo distribuir los recursos y la prelación entre quienes no resulten adjudicatarios, lo que se hará en la próxima sesión ordinaria, de modo que se le autoriza para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la ejecución del acta.

Finalmente, la Presidenta informa al Consejo que la ceremonia de adjudicación del Fondo CNTV 2021 se realizará el jueves 07 de octubre, a partir de las 18:30 horas, en el auditorio de la Municipalidad de Vitacura, e invita a los Consejeros a participar en la misma.

**4. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10742).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue fiscalizada de oficio la emisión del programa “Mucho Gusto” del día 14 de junio de 2021, donde fue emitida una nota periodística que decía relación con la desaparición de una menor de edad de iniciales NNC desaparecida desde hacía 6 días, la cual presuntamente se habría escapado con un hombre de 42 años, el cual la habría seducido a través de redes sociales;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV de oficio efectuó el pertinente control respecto del programa antes referido, lo cual consta en su Informe de Caso C-10742, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Mucho Gusto*” es un programa transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y 13:00 horas aproximadamente, a través de la concesionaria Megamedia S.A., y es conducido actualmente por Diana Bolocco, Paulina De Allende Salazar y José Antonio Neme;

**SEGUNDO:** Que, en el segmento fiscalizado del día 14 de junio de 2021- entre las 08:49 y 09:44 horas aproximadamente-, fue abordado el caso de la desaparición de una niña de 13 años, y sus contenidos pueden ser descritos de la siguiente manera:

A través de un enlace en directo el conductor José Antonio Neme, introduce el contacto señalando que se trata de un caso “que nos conmueve”, agregando que, mediante esta

interacción el espacio televisivo pretende tender “un puente” de ayuda a la familia de NNC-la menor desaparecida-.

Siendo las 08:50:09, el periodista entrega nombre y los apellidos de la niña, al tiempo que la pantalla queda dividida en dos cuadros, en el primero aparecen los padres de aquella junto a Danilo Villegas y en el segundo, son exhibidas fotografías de NNC.

El periodista en terreno indica que la menor desapareció la noche del martes, se fue de su casa y hasta el día de hoy no llega, recalcando el hecho de haberse cumplido una semana. Tras ello, añade que sus padres Jean Pierre y Marcela sindicaron a una persona -un hombre de cuarenta años- como el principal sospechoso de un presunto secuestro de la niña.

El periodista les pregunta a los padres, cuándo desapareció la niña y cuándo se dieron cuenta que la menor ya no estaba en la casa, refiriéndose el padre que esto fue en la madrugada del lunes tipo 02:00 AM, y que él no lo notó hasta las 04:00 AM cuando se levantó y vio que ya no estaba en la pieza, agrega además que la situación de angustia es terrible, no saber su paradero ni cómo encontrarla.

A continuación, el periodista aclara que es esa angustia lo que tiene a estos padres frente a las cámaras del canal, por si alguien tiene alguna información sobre el paradero de su hija la pueda transmitir.

Su madre señala que están angustiados y asustados, porque no saben cómo puede reaccionar esta persona que la tiene si se llega a sentir acorralado, manifestándole a su hija que vuelva a su casa, que la van a recibir con los brazos abiertos.

Interviene el periodista comentando que existe un sospechoso, aunque hay que tener mesura con el tema ya que esto es materia de investigación, pero esta persona está identificada por su familia, señalando su madre que este hombre además no tenía 20 años como decía su hija, sino que 40 años, de manera que si suelta a su hija estaría pillado por todos lados, ya sea por la autoridad o por ellos mismos.

El periodista reitera la información entregada por la madre en relación a que este hombre no tenía 20 años como le decía a su hija, porque desde el año pasado se comunicaban vía *Instagram*, a lo que la madre responde afirmativamente y agrega que en un principio esta persona le decía que tenía 15 años, luego cuando lo conoció personalmente, su hija constató que era mayor, pero creyendo que tenía 22 años, edad que este sujeto le señaló, además de un nombre falso, nombre que no existe porque es un fantasma para todos. Refiere que, por lo menos ese fantasma ya lo tendrían identificado, pero que no podían divulgar mayor información porque es materia de investigación y que, además, la PDI ha trabajado día y noche para poder encontrarla.

Luego el periodista comenta que el año pasado ellos -la niña con este hombre mayor- ya se habían reunido, y esto lo sabe su madre porque le encontró otro celular. Es por ello que ella le pregunta a su hija qué es lo que está pasando, y así comienza a conocer más respecto de esta historia y de la presencia de este hombre. La madre manifiesta que esto es efectivo, ya que luego de que su hija se arrancara por primera vez a conocer a este hombre, ellos le quitaron su celular, y en la desesperación este hombre le regala otro celular, y es en ese minuto en que ella presiona a su hija para que le cuente la verdad y la niña se desahoga y cuenta detalle por detalle todo lo que este hombre le había hecho, y es ahí cuando ella realiza la denuncia por violación.

A continuación, el periodista le pregunta a la madre si ella en ese momento se entera que este hombre tiene 40 años, a los que la madre responde que ella ahora sabe la verdadera edad que este sujeto, antes la niña creía que tenía 15 años. Este sujeto le

mandaba fotos a la niña de la cintura para abajo le pedía fotos a ella también, ocupaba *Instagram* de otras niñas, e incluso el de su propia hija para hablar con otras niñas y embaucarlas, porque es un tipo de buena situación y eso hace que les llame más la atención a estas niñas.

En eso, el periodista le realiza la consulta a su padre respecto del peligro que representa para otras niñas, luego le pregunta por la denuncia, a lo que el padre comenta que la aquella fue presentada el año pasado y que está vigente, y que fue realizada por violación porque, aunque esta persona tuviera 22 años como decía su hija, igual es violación por ser un mayor de edad con una niña menor.

Luego el periodista consulta a la madre respecto de unas pastillas que encontraron en el cajón de la niña. La madre se refiere a esto señalando que ellos tienen el sueño liviano, que duermen cerca de la puerta de la reja de entrada, por lo que era muy raro que no sintieran nada, generando en la duda, si este hombre le habrá dado algún medicamento para que ellos no sintieran nada en la noche, y claro cuando el día sábado fue a buscar alguna pista a su pieza, encuentra pastillas (clonazepam y otras cuyo efecto es inducir el sueño). El periodista profundiza sobre este punto, consultando si acaso creen que ella los drogó para que se pudiera salir, a lo que la madre replica que cree que sí, porque era muy raro que en la noche les viniera este cansancio y no sintieran ruidos después. La madre señala que cuando vio estas tiras de pastillas en la pieza de su hija, fue armando el rompecabezas, pero que no se le podía pasar por la cabeza que su hija la pudiera estar drogando y no se diere cuenta de aquello.

Continúa la madre declarando a este respecto, señalando que en primer lugar se trata de medicamentos que se venden con receta retenida y para mayores de edad, y que le parecía extraño que cuando llegaba del trabajo la invitara a tomar té de manera insistente, creyendo en definitiva que aquello era para poder colocar las pastillas en dicha bebida. El periodista le consulta al respecto, si es que notó algún cambio en su sueño, a lo que la entrevistada contesta afirmativamente.

Cambia de tema el periodista y le pregunta al padre respecto al arduo trabajo que están realizando para encontrar a la hija, que incluso han recibido información falsa, a lo que el padre dice que ha sido muy difícil, pero que gracias a las redes sociales y a la televisión han recibido mucha ayuda.

El periodista les da el pase a los conductores, mencionando previamente que hay un elemento que se debe destacar ya que la menor se fue sin llevar nada, ni ropa, ni celular, nada, por lo que la familia cree que esta persona la está ayudando, le está comprando ropa, todo un proceso para estar con ella.

El periodista les entrega el pase a las conductoras para que puedan hacerle algunas preguntas a los padres, comienza Diana Bolocco, quien además de saludar comenta lo terrible que lo deben estar pasando estos padres, que mira las fotos y ve una niña tan bonita y les realiza dos preguntas. La primera de ellas, dice relación al último día en que la vieron, si ella se comportó extrañamente y lo segunda, el por qué creen que ella no ha vuelto, si es que sería porque la están reteniendo a la fuerza o, al contrario, se debe a que por su propia voluntad no lo hace. Los padres responden que, en relación a la primera pregunta, no vieron nada extraño de ella, que tuvieron una tarde de películas de pizza, todo normal, todo tranquilo, nada sospechoso, no había indicios de que se fuera a escapar y no volver más, no se llevó nada, que no creía que ella no tuviese la intención de no volver, que iba al mismo juego de juntarse, pololear un rato y devolverse, y que piensa que el tipo no la dejó salir más. Interviene la conductora, señalando que, en consecuencia, la niña no estaría por su propia voluntad sino que retenida a la fuerza, a lo que la madre señala, que no cree que sea tan así, porque su

hija debe querer estar con él porque está enamorada, pero él también no quiere soltarla.

Luego la segunda conductora (Paulina de Allende-Salazar) señala que primero le gustaría agradecer a los padres la valentía, exponer la información y le gustaría hacer un recuento, ya que están con la Psicóloga forense Margarita Rojo, por lo que hacen una síntesis. Señalan primero que se trata de una niña de 13 años que se comunicaba a través de redes sociales con un hombre que originalmente dijo que era menor de edad, se genera una relación, pero que luego se dan cuenta que no era un menor sino que un adulto y no solo eso sino que además exponía partes íntimas a la niña o al revés y que empieza una manipulación, que incluso le compra un celular cuando ustedes como padres le indican a su hija que van a cortar el acceso a las redes sociales, porque se dan cuenta que su hija puede estar en riesgo. Se le consulta a los padres si hay algo más que quieran agregar, a lo que la madre señala que es así tal cual lo narraron y que este es un tipo enfermo que no puede estar en las calles, que tiene que estar detenido o muerto si es posible, para que no siga cometiendo estas cosas, porque si eso le pasó a su hija quizás a cuantas niñas más les hizo lo mismo. Refiere también que dicho sujeto tendría ya un hijo con una menor de edad y que a su hija a toda costa “le quiere hacer una guagua”, no se trataría de una persona cuerda y que no puede andar libre. Interviene la conductora señalando que entonces entiende que ellos como padres conocen la identidad de esta persona y que tendría hijos, a lo que la madre responde que sí, tiene hijos, pero que no pueden dar más información. El periodista toma la palabra y señala que sería una persona que tiene negocios en la zona. Insiste la conductora, entonces sería una persona que tiene negocios en la zona y tendría buena situación, respondiendo afirmativamente la madre, que dicho sujeto tendría un local y una buena situación.

La psicóloga refiere que, en el caso particular, se estaría frente a lo que se conoce como “grooming” o “ciber” acoso, que es cuando un adulto genera acciones para vincular a un menor de edad en situaciones sexuales, y que sería probable que este sujeto en el pasado ya haya repetido esta acción con otras menores, por cuanto según describen los papás, ya hubo una situación el año pasado. Indica que este tipo de sujetos son muy encantadores y que, si tienen los recursos económicos, ellos lo van a ocupar para seducir, como por ejemplo con el celular u otra forma para que la menor se sienta aún más atraída. No se debe olvidar que hoy no hay diferenciación entre cosas que son para niños y cosas para adultos, entonces ellos se confunden.

La conductora llama a los padres de la menor a sumarse a la conversación y les consulta si la información que tienen de este hombre ya la tendría y si este ha dado declaraciones, a lo que la madre replica que la PDI ya tiene información de esta persona, pero andan en búsqueda, ya que también está desaparecido. Vuelve a intervenir el periodista señalando que eso sí, hay que agregar que la familia de esta persona ha tratado de aportar información y que ellos (los padres) han ido hasta allí para tratar de dar con el paradero de él. El padre señala que sí les han dado información, pero que ellos no han podido ir donde ellos, por lo mismo, por resguardo, por eso, toda información se da a PDI y ellos van a comprobar. Nuevamente el periodista comenta “¿se confirmaría entonces que esta sería la persona que está detrás de la historia?”. El padre afirma el comentario, agregando que esta persona se hacía *Instagrams* con nombres y perfiles falsos que no existían por ningún lado. Luego él incluso entraba al perfil de su hija y que por ahí hablaban, incluso ya más tarde tenían todo programado, el día y la hora en que se juntarían, por eso ella ya no necesitaba ni *Instagram* ni celular para comunicarse con él.

La conductora les consulta si es que estaría claro que este hombre y ella estarían juntos, a lo que el padre señala que sí, y que se sabe quién es, su nombre, edad, pero no su paradero.

Vuelven a consultarle a la psicóloga, ya que ahora existe un nuevo antecedente, puesto que ellos ya llevaban un vínculo, por lo que la psicóloga responde que tal como se ha dicho que el *grooming* lo utilizan quienes tienen pederastia (pedófilos), entonces acá se habría juntado con una menor y habría concretado una acción (habría porque no nos consta), entonces estaríamos frente a un pederasta, porque él además habría buscado otras menores, son predadores de menores.

La conductora les consulta a los padres si le preguntaron a su hija, si le comentaron el riesgo al que se estaba exponiendo, qué tanto creen ustedes que este hombre la manipulaba. La madre comenta que este hombre la engatusaba, además ella no era una niña de fiestas, entonces él la vio más sumisa para caer más fácil, y la fue conquistando hasta llegar a este punto (mientras tanto, muestran imágenes de un buscador de direcciones, donde aparecen imágenes de unas casas y unas calles, pero no se señala a qué hacen referencia), que creía su hija no se quería ir de la casa, sino que él terminó asustado y sentía que si la soltaba lo pillaban, por eso aunque ella esté bajo su voluntad, este tipo tiene miedo de soltarla.

La conductora le pregunta a su madre si es que la menor le contó algo a ella sobre esta relación, señalando que sí, que ella le miraba el celular y le comentaba que no correspondía lo que este hombre le hablaba porque ella le respondía como niña, pero cuando ella le decía que no correspondía, la niña respondía que él la amaba. Luego le explicaba que no era correcto que una persona de esa edad la amara, que eso era un delito.

Interviene nuevamente el periodista y comenta que hubo un episodio en que él habría intentado presentar a la menor a su familia, y la madre señala que claro que hay un episodio en que él intentó presentarla en un cumpleaños, pero intentando hacerla pasar como una mujer de 19 años, al final no lo presentó, pero la familia se dio cuenta por las fotos que se trataba de una niña.

Margarita Rojo, hace un comentario, señalando que estos sujetos programan a los niños, los encantan (hechizo), y ese es el abuso porque se trata de un adulto que tiene un desarrollo social, emocional e intelectual mayor que el de este niño.

La conductora, comenta que quiere ser cuidadosa, ya que ellos hablaron abiertamente que él mostraba imágenes erotizadas y que fue muchísimo más allá con esta menor de 13 años, la madre comenta que sí le mandaba fotos de la cintura para abajo, sin embargo un niño de 15 años no manda ese tipo de fotos y además el cuerpo de esa persona no es de un niño de 15 años, eso hasta que ella lo conoció, y ahí supo que no tenía 15 años, pero él le comentó que tenía 22 años, yo creo que hasta el día de hoy, ella no sabe ni la edad ni el nombre verdadero de este hombre.

La conductora insiste en que ellos señalaban que ya habrán presentado una denuncia, y la madre le responde que hace un año que la presentaron, a lo que la conductora les comenta, *“es decir que ¿ustedes llevan este calvario por más de un año?”* La madre comenta que desde ese momento que se hizo la denuncia, se movieron por todos lados para saber quién era este fantasma, le pedían a su hija que este hombre le mandara una foto de la cara, pero el tipo sabía muy bien cómo hacer todo, este hombre se nota que lo hizo otras veces, solo que quizás con otras niñas no le funcionó, hasta que encontró a esta niña hogareña, que la manipula como un títere, porque ella dice que está enamorada y que él la ama también.

La madre comenta que un día cuando ella no aceptó el té (para no ser drogada en ese sentido), *“yo le saqué la película, de cómo era el trato, ella a tal hora miraba que la mamá estuviera durmiendo, luego bajaba la escala, se metía al baño, miraba por la ventana y hacía un cambio de luces y si el vehículo que estaba afuera le devolvía este*

*cambio de luces, ella se arrancaba. En esa ocasión no se lo devolvieron, entonces volvió a acostarse.”*

La conductora le vuelve a preguntar por la denuncia realizada, por qué fue la denuncia y ante quién, puesto que el accionar ha sido tan lento, ha pasado hace un año y esto podría haberse evitado. La madre comenta que esto es típico en Chile, y hasta que no pasara una desgracia no se mueven, *“Yo hice esta denuncia hace un año y además desde mayo hasta la actualidad tres denuncias más y nada”*. La conductora comenta que esto es impresentable, hoy la niña está corriendo riesgo, porque hay una negligencia en el actuar de la autoridad, que teniendo información no hicieron nada.

La Psicóloga le pregunta a la madre si esto llegó a la Fiscalía, la madre comenta que sí, las denuncias están en Fiscalía, pero que ellos no me la han llamado. Señala que la primera vez requisaron el teléfono que él le regaló y nada, y que la única diferencia es que ahora la PDI y Carabineros sí están trabajando y están buscándola. Luego el padre de la menor se refiere en los mismos términos.

La conductora les consulta, si siempre supieron el riesgo que corría su hija, o es que ahora en estos días han tenido más información que les ha llevado a darse cuenta del real peligro, la madre comenta que desde siempre supieron el riesgo, que hicieron todo lo posible para que esto no ocurriera, que hablaban con ella, pero nada. La psicóloga interviene y les consulta si la es que la llevaban al psicólogo para que la ayudara, a lo que la madre indica que desde que se enteraron la primera vez la llevaron y que estaba con tratamiento.

La conductora señala, o sea era un poder de seducción, ya que de acuerdo a lo que indicaban, la tenían con psicólogo, hablaban con ella, le decíamos que no podía salir con este señor, ella empezó a ponernos aparentemente drogas o calmantes en el té, cosa que a una niñita de esa edad no se le ocurriría, es decir le manipulaba la mente. Y la madre responde afirmativamente a estas declaraciones, comentando que él le hizo hacer todo esto, ella no era una niña rebelde, de salir con las amigas, nada era una niña muy apegada a nosotros, era una niña muy infantil.

La conductora, les consulta por la familia de él, les estaría entregando antecedentes de él, es decir probablemente ellos sospechas de estos rasgos de pedofilia que tenía él, y la madre de la menor comenta que sí, que la familia sabía de estos rasgos, ya que con una niña de 16 años él tuvo hijos, entonces es un patrón que él tiene, de buscar niñas chicas. En ningún momento la familia negó o escondió información porque ellos sabían, pero lo que no sabían era la edad de la niña.

La conductora le pregunta si sabe con qué ropa salió la niña, a lo que la madre indica que no sabe porque salió como a las 02:00 A.M. La animadora continúa señalando si es quizás alguien la vio salir, si quizás podrían comentar dónde viven, ya que a través de los medios de comunicación se podría recabar antecedentes, para dar con el paradero de la niña. La madre comenta que ellos viven en San Roque, en Andorra en una población en la parte alta de Valparaíso, que no sabe la vestimenta, solo las fotos que ha mandado por las Redes Sociales, y que están usando las redes sociales y la televisión para que los ayuden, y que no publican fotos de esta persona porque entorpecería la investigación. Ella señala que en algún momento esta niña se va asomar por alguna ventana y que alguien la va a reconocer y les van a avisar.

El periodista le indica a la madre si quiere decirle algo a su hija, porque quizás ella la puede estar viendo en ese minuto. La madre le habla a su hija señalándole que vuelva, que este hombre no es bueno, que están desesperados, que lo único que quieren es que regrese, que la van a estar esperando con los brazos abiertos, que su hermana chica y

todos lloran por ella (en este momento la madre de quiebra y la cámara se acerca más a su rostro), que con esta situación que no descansan ni física ni mentalmente.

La conductora insiste, en que su hija tenía buena relación con ellos, a lo que los padres señalan que sí y que, además, tenía muy buena relación con toda la familia. Continúa la conductora, señalando *“Qué le podrían decir ustedes a su hija ahora, para que ella sepa que sus papas solo quieren su bien, ¿cómo hacerla reaccionar, si ella está escuchando este despacho?, cómo decirles que ustedes la van a estar esperando, que no la van a culpar de nada, ¿cómo comunicarse con su niñita de 13 años?”*.

El padre entrega un mensaje relativo a que ellos la están esperando, que están sufriendo por ella, que la van a apoyar en todo, que se dé cuenta y vea la realidad con la persona con quien está, la real amistad es la familia, que esta persona sólo está jugando con ella.

El periodista, le recalca que él como padre debe estar fuerte por su familia, que le ha tocado acudir a cada llamado. El padre comenta que ellos salen a cada llamado, que es una angustia enorme, que ya no pueden más.

Finalmente, la conductora le agradece al periodista que trajera esta noticia, porque si en algo sirve hacer un puente para llevar los datos. Si alguien sabe algo, cualquier cosa que se pongan en contacto, se despide de los padres y termina la nota;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>3</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>4</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben

---

<sup>2</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>3</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.



disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>6</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>7</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, así como también sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“Considera esta Magistratura*

<sup>5</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>7</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”<sup>8</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>9</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada y protecciones de datos personales, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 5,2 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

Rangos de edad							
(Total Personas: 7.812.158 <sup>10</sup> )							
4-12	13-17	18-24	25-34	35-49	50-64	65 y +	Total personas
Años	Años	años	Años	años	años	años	

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>10</sup> Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<b>Rating personas<sup>11</sup></b>	0,4%	0,6%	1,1%	2,5%	2,8%	2,4%	3,3%	2,2%
<b>Cantidad de Personas</b>	3.432	2.874	9.692	37.204	49.767	31.256	33.900	168.125

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en el análisis de la emisión fiscalizada, se pudo constatar que existen antecedentes suficientes para concluir que sus contenidos giran en torno a una menor de edad -cuya edad es menor a 14 años- que se encuentra en una situación de manifiesta vulnerabilidad, atendido el hecho no sólo de encontrarse desaparecida, sino que también por existir sospechas fundadas de que habría sido seducida por un hombre adulto y que se encontraría con éste, lo que convierte su ubicación en algo de suma y extrema urgencia, en aras de velar por su bienestar;

**DÉCIMO OCTAVO :** Que, en la difusión del hecho antes referido, a través del ejercicio del derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria, resulta previsible un cierto grado de tensión de los derechos fundamentales y el bienestar de la menor involucrada en razón de la exposición de la situación que la aqueja; lo que en el caso particular da cuenta de una colisión de derechos fundamentales, derechos que tanto la Convención de Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política de la República y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mandan respetar;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO:** Que para el análisis del conflicto planteado en el Considerando Décimo Octavo, resulta útil efectuar un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en juego, para efectos de poder determinar cuál debe ser limitado en aras de una mayor satisfacción del otro, siempre y cuando la medida implementada para satisfacerlo persiga un fin lícito, sea idónea para la satisfacción del mismo, necesaria en los términos de que no exista una medida menos lesiva para cumplir con la misma finalidad, y proporcionada, es decir, que la medida implementada satisfaga en mayor proporción el derecho ejercido que el detrimento experimentado por el derecho restringido;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, sin lugar a dudas, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados se puede inferir que no sólo buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, la grave situación de vulneración de derechos que aqueja a la menor de autos, sino que también, a través de la develación de antecedentes sensibles de la misma como su imagen, nombre y edad, contribuir en su pronta ubicación;

---

<sup>11</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de igual modo, los contenidos fiscalizados resultan del todo idóneos, en cuanto ellos son claros en dar cuenta de la situación denunciada que dice relación con la menor desaparecida y las circunstancias asociadas que dicen relación con aquello;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, del análisis de los medios empleados por la concesionaria, al menos en esta fase del procedimiento, existen indicios que permiten sostener que resultarían eventualmente innecesarios y desproporcionados, ya que, en razón de la finalidad buscada -informar sobre la desaparición de una menor cuya edad no supera los 14 años- se dan a conocer datos sensibles que corresponden a su esfera privada.

Dar a conocer el hecho en cuestión implicaba exponer algunos elementos de carácter sensible atinentes a la vida privada de la menor, como su edad, imagen, nombre; y el dar a conocer que probablemente estaría con un sujeto adulto, no vislumbrando este Consejo la necesidad de dar a conocer antecedentes como: a) el análisis pormenorizado de la situación delictual -posible delito de violación- que aquejaría a la menor, y b) dar a conocer que probablemente habría drogado a sus padres con medicamentos que le habría proporcionado el presunto agresor; antecedentes que lejos de facilitar su ubicación, constituirían una intromisión de carácter innecesaria e injustificada en la vida privada de la menor.

Sobre el particular, el resto de los medios audiovisuales empleados en el reportaje acusan la existencia de otros medios menos lesivos, que afectarían en nula o menor medida los derechos fundamentales -como la integridad psíquica, vida privada y bienestar- de la menor involucrada, y que resultarían igual de efectivos para satisfacer el ejercicio de la libertad de expresión de la concesionaria en cuanto a comunicar sobre su desaparición y facilitar su búsqueda y ubicación;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, la concesionaria, pese a tener plena conciencia de la condición de vulnerabilidad de la menor de edad, y pese a que en principio hayan sido los padres los que en dos ocasiones divulgaron en primera instancia (y en el marco de una entrevista en directo) antecedentes relativos a la vida privada e intimidad de la adolescente (la existencia de una denuncia por el delito de violación), en el estudio el panel insiste sobre aquello, al punto incluso de ser dicha situación objeto de un especial análisis por parte de la psicóloga del programa, en circunstancias de que dicha pormenorización respecto a la situación de carácter delictual que estaría aquejando a la menor, en poco o nada contribuiría a su pronta ubicación, indagando de ese modo de manera presumiblemente injustificada en antecedentes susceptibles de ser reputados como pertinentes a su esfera privada e íntima.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el reproche que se efectúa no se funda en el hecho de que espontáneamente los padres hayan develado la existencia de una denuncia e investigación por la comisión de un posible delito de violación, sino en el hecho de que se indague en sus características durante el programa, extralimitándose eventualmente la concesionaria en el ejercicio de su función informativa y de ayuda social.

De igual modo, aquella acción presuntamente realizada por la menor que dice relación con drogar a sus padres, si bien podría ser sumamente relevante en la investigación realizada por las autoridades, carecería de toda importancia para la ubicación de la menor extraviada, por lo que su develación y tratamiento en pantalla no pareciera resultar necesaria;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en resumen, el despliegue de información realizado por la concesionaria podría configurar una eventual vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en tanto su contenido gira en torno a aspectos relacionados con la intimidad, vida privada y datos personales de una menor de edad, lo cual constituiría una eventual trasgresión a su derecho fundamental a la vida privada. A este respecto, se debe recordar que el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone expresamente que en el marco del ejercicio de la libertad de expresión «*se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida familiar o doméstica*»;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, la comunicación pública de hechos concernientes a la vida privada de la menor podría alterar su estabilidad emocional, desconociendo con ello el derecho fundamental que le garantiza el artículo 19 N° 1 de la Constitución de no ver agredida ilegítimamente su integridad psíquica. A este respecto, se debe tener en especial consideración que el programa fue exhibido dentro del horario de protección, abriendo la posibilidad de que la menor pudiera ver su intimidad develada en televisión; y a su vez, el horario de exhibición también abre la posibilidad de que entre los espectadores hubiera otras personas (niños y niñas) que se desenvuelven en el entorno de la menor de edad de autos (amistades, personas de su localidad o entorno, etc.), lo que podría provocar aún mayores mermas en sus posibilidades de desarrollo social;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar y Esperanza Silva, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículos 1° y 19 N° 1 y N°4 de la Constitución Política de la República, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 14 de junio de 2021, donde se habrían expuesto antecedentes sensibles pertenecientes a la vida privada de una menor de edad, lo que constituiría una posible inobservancia al deber *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a respetar en sus emisiones.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de no formular cargos a la concesionaria, por cuanto estiman que no existirían elementos suficientes para configurar una posible infracción a las normas que regulan las emisiones de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

5. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MESA CENTRAL” EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10848, DENUNCIAS CAS- 54283-T3M4V2, CAS- 54329-V0J7D7, CAS-54279-B4Z6G2, CAS-54280-P8T4D4).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se acogieron a tramitación cuatro denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Mesa Central” el día 15 de agosto de 2021, y cuyo tenor es el siguiente:
  - a.- “Dichos de la invitada al panel Lucía Dammert, son ofensivos contra un constituyente legítimamente electo, y lo que hace es denostar la honra de una persona, desvaloriza la democracia y lo circunscribe a lo que ella estima que sería una persona relevante.”. CAS- 54283-T3M4V2, CAS-54279-B4Z6G2.
  - b.- “Quisiera denunciar a la periodista Lucía Dammert por ningunear a señor Jorge Arancibia el en programa mesa central de canal13 haciendo uso de lenguaje que incita al odio siendo el señor Arancibia elegido Democráticamente en la elección para constituyente no corresponde el trato que esta seudo periodista usó para referirse a una persona elegida democráticamente” CAS- 54329-V0J7D7.
  - c.- “La opinóloga Peruana Lucía Dammert emitió declaraciones ofensivas y que denostan la persona del ex almirante Jorge Arancibia actualmente Constituyente electo democráticamente con una representación electoral muy numerosa. Tratándolo como persona irrelevante y que su opinión no valiera nada”. CAS-54279-B4Z6G2.
  - d.- “Queja contra el programa y en especial contra la panelista Lucia Dammert que solo se dedica a desacreditar a quien no piensa como ella además de defender a su propio sector justificando el daño o delitos causados contra otro sólo por ser de su misma ideología además de incitar al odio cada vez que puede y dañar la honra de otras personas inventando acusaciones y solo por creencias distintas ya que solo incita al odio y resentimiento entre los Chilenos siendo insidiosa, venenosa y mal intencionada”. CAS-54280-P8T4D4;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-10848, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Mesa Central” es un programa de conversación de Canal 13 SpA, cuyo slogan es “La información y la actualidad tal como la comentarías en la mesa de tu casa”. El programa originalmente era transmitido solamente por Tele Trece Radio, todas las mañanas de lunes a viernes. Sin embargo, comenzó a transmitirse todos los domingos desde las 10:00 horas por las pantallas de Canal 13. Es conducido por el periodista Iván Valenzuela, quien cuenta cada semana con distintas personas y columnistas para comentar sobre política y actualidad. En la emisión del domingo 15 de agosto de 2021, durante un segmento dedicado a “Lo más importante de la semana” comentaron el tema de la decisión de dejar fuera al convencional Jorge Arancibia de la Comisión de Derechos Humanos (en adelante DDHH) de la Convención Constitucional, siendo Enrique Mujica (director de prensa y periodista) quien presenta el tema, pero donde participan de la conversación Lucía Dammert (socióloga y cientista política) y Jorge Navarrete (abogado y analista político);

**SEGUNDO:** Que, comienza el programa comentando lo más importante de la semana, consultándole el conductor a Enrique Mujica, panelista del programa, señalando el periodista que para él “El tema de la semana” se refiere a la decisión de dejar fuera al señor Jorge Arancibia de la Comisión de DDHH de la Convención Constitucional,

comentando que habiendo otras personas de centroderecha más pertinentes, lo que le habría dado otro tono a esta discusión, lo eligen a él. Indicando que se deben destacar dos cosas: 1.- El señor Arancibia ganó por votación popular en una elección democrática. 2.- Poner un veto significa abrir una puerta para que los propios constituyentes se impugnen entre ellos por las credenciales democráticas (ya que no se critica un prontuario, sino que una biografía). Posteriormente, siendo las 12:27:29, vuelven sobre este tema, señalando el conductor que lo que hace la Comisión de DDHH es prohibirle al señor Arancibia que esté presente en las audiencias públicas (en la cual se invita a genta a dar su testimonio, además Fundaciones como son Jaime Guzmán entre otras tienen también prohibido participar por sostener que estas son negacionistas), incumpléndose con el acuerdo en donde todos los defensores del negacionismo no podrían participar. Más adelante (12:27:33) interviene la socióloga panelista Lucía Dammert quien señala que lo de Arancibia es una prueba más de que un sector de la derecha quiere que fracase la Convención. Continúa la panelista indicando que Arancibia no entró en esta Comisión al azar, él decidió estar en esa Comisión, sabiendo que es un tema controversial, sabiendo que él tiene una opinión distinta a una parte importante del país, sabiendo que esto aumentaría aún más las contravenciones, saboteando como iba a funcionar esa Comisión y eso me parece gravísimo. Ahora, si tú me preguntas a mí, a mí me parece que Arancibia tiene todo el derecho de participar en una Comisión, lo que deben hacer quienes acceden a inscribirse es solicitar que él no esté cuando ellos den su presentación, efectivamente las víctimas pueden tener el derecho de solicitar esto, decir mire estamos acá frente a una persona que ha reconocido que no ha habido violaciones a los DDHH, o que tiene una posición negacionista frente a esto, por lo tanto, pediríamos que no esté.

Interviene el otro panelista (E. Mujica): ¿eso se puede? (pregunto desde mi ignorancia).

Dammert señala: sí se podría, así como pasa en todos los lugares, la persona que está invitada y más si es una víctima de DDHH, podría pedirlo.

Mujica: pero en ese caso cualquier persona que va a exponer podría elegir con quien estar o no y eso es complejo (es una suerte de veto).

Dammert: me parece que no es veto, por eso digo que esto para mí, no es más que un sabotaje a la legitimidad de la institución.

El conductor consulta si Arancibia lo hace a propósito para que esto ocurra.

Dammert: pero por supuesto y no solo para ese sabotaje, sino también para estar ahora en primera línea de la discusión mediática, cuando es una persona que no existe en el mundo político.

Conductor: ahora, ¿vale la pena preguntarse si Arancibia es o no negacionista a estas alturas?

Mujica: yo nunca lo he escuchado decir que niega que hubo atentado a los DDHH, ahora distinto es si los clasifica de graves o no, a lo que voy es que él en comentarios bien desafortunados del pasado en un contexto que le estaban haciendo un reportaje, señaló que quería subir al cerro a matar comunistas, etc.

Dammert: ya, pero eso más que desafortunados es apología a la violencia.

Mujica: ya ok, pero resuélvame el tema de este señor que no es designado, sino que ganó con votación democrática, con muchos votos. Y no hablo sólo de Arancibia qué pasa con la votación libre de las personas.

Conductor: te daría un certificado de pureza por así decirlo.

Mujica: o sea, no pureza, pero sí un certificado de estar habilitado.

Dammert: está habilitado.

Conductor: le pregunta a Jorge Navarrete por lo que piensa.

Navarrete: no cabe la menor duda de que la designación de Arancibia, particularmente en esa Comisión, no solamente fue un error, no solo fue desafortunado, sino que para muchos es una provocación. Efectivamente cuando uno habla en privado con gente de la centroderecha, así te lo reafirma. El problema, me parece a mí, tiene que ver con lo siguiente: el ejercicio de un derecho o su defensa justamente tiene validez cuando con motivo de este se hacen cosas con las cuales no estemos de acuerdo (cita a Ronald Dworkin - los derechos en sentido fuerte) porque que una acción sea válida no es lo mismo que sea valiosa, el designar a Arancibia en esta Comisión evidentemente no tiene nada de valioso, pero debemos preguntarnos sobre todo en este proceso de creación de una nueva Constitución, si es que estamos o no dispuestos incluso con acciones que nos repugnan a respetar el derecho de ciertas personas, por lo tanto desde mi perspectiva (por más que me irrite y me desagrade), me parece impropio censurar negar la participación de Arancibia en la Comisión. Ahora, la Lucía tiene razón y este fue un típico acto de sabotaje. Creo que lo que acaba de determinar esa Comisión contribuye a lo mismo, porque pisan el palito y va a gatillar el primer mecanismo de reguardo a la Corte Suprema para que ellos determinan si es que hubo violación reglamentaria de los derechos de un constituyente, creo que contribuye a deslegitimar y a poner en cuestión el trabajo de la Convención. O sea, es un tema además de principios, es un tema táctico, porque si hubo intención de sabotaje éste cumplió su objetivo por quienes tomaron la decisión.

Mujica: hay un tema práctico que no es menor, ¿cómo se le van a impedir el acceso a la Comisión al constituyente Arancibia? (Y plantea un supuesto escenario donde Arancibia queriendo entrar a la sala y los demás cerrándole la puerta, lo que provoca risas). Esta imagen afecta mucho a la Constituyente.

Conductor: claro hay una dificultad de aplicabilidad.

Dammert: efectivamente esto genera una amplitud a otras temáticas. Hay un problema fundamental que hacer con él y supongo que el reglamento que estará listo en septiembre tomará en cuenta estas circunstancias. Lamentablemente para algunos, me incluyo, el señor tiene que estar ahí, quiere estar ahí y está ahí y lo que deberían hacer es aprovechar que escuche las barbaridades que han ocurrido en el pasado, que reconozca las cosas que han ocurrido, que alguien le reconozca lo que dijo, ya que subir al cerro a matar comunistas es una alegoría un llamado al odio y que justifique lo que dijo, además francamente estamos hablando de un hombre que es irrelevante en la política nacional y lo hemos puesto a nivel de tema de la semana y lo ha buscado sin duda.

Navarrete: yo creo que al final desde el punto de vista de quienes creemos profundamente en la legitimidad de este esfuerzo que se está llevando a cabo, quienes tenemos muchas esperanzas de que sea exitoso, del resultado y del procedimiento, de quienes nos hemos alegrado la Convención va a tener éxito, entre otras cosas, porque es una instancia que se parece mucho a Chile, su mayor dificultad tiene que ver con lidiar con esta diversidad, y esto incluye, escuchar, recoger y tolerar las opiniones por más repugnantes que a ratos nos parezca. Y en el caso de Arancibia su posición de los DDHH y no solo por el simbolismo de haber sido edecan de Pinochet, es completamente inmoral desde mi punto de vista, sin embargo, eso no lo inhabilita para estar en la Comisión.

Conductor: ¿tú no le reconoces lo que él defiende como patrimonio que es haber contribuido a la mesa de diálogo?

Navarrete: no tengo mucho conocimiento de ello, pero en política se pueden atribuir muchas cosas, sin embargo, por sus obras los conocerás, la mayoría de las personas que participaron en la dictadura, especialmente aquellos que tuvieron posición de poder, tienen que exhibir credenciales democráticas bastante más importantes que haber dicho.



Dammert: (última intervención, antes de irse al corte comercial), además al hablar del ex almirante Arancibia vuelve a poner a las Fuerzas Armadas en discusión. Este señor representa a nadie más que a sus 20.000 votantes (está bien son un montón), le estamos dando cierta posición para dar sus ideas, que vuelve a traer la reflexión si el estará representando a su familia militar, si está para proteger su capítulo de Fuerzas Armadas en la Constitución, entonces enreda la conversación, y por eso yo creo que este es un acto de sabotaje y él lo sabe y probablemente aquellos de su coalición que lo dejaron postularse también. Siendo las 12:38:13: se van a la pausa comercial;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

**OCTAVO:** Que, el contenido denunciado corresponde al programa “Mesa Central” del 15 de agosto de 2021, específicamente un segmento dedicado a “lo más importante de la semana”, donde tocaron el tema de la decisión de dejar fuera o no al Señor Jorge Arancibia de la Comisión de Derechos Humanos de la Convención Constitucional;

**NOVENO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de interés general.

El día domingo de 15 agosto de 2021, el programa “Mesa Central” emitió un segmento de nombre “Lo más importante de la semana”. El periodista Enrique Mujica señaló que el tema de la semana, para él, estaba representado por la decisión de dejar fuera o no al señor Jorge Arancibia de la Comisión de DDHH de la Convención Constitucional. En dicho espacio

el tema fue ampliamente discutido tanto por el periodista como por sus pares panelistas, generando variados comentarios al respecto, relativos a si correspondería dejarlo fuera o no de la comisión señalada.

El tema en conflicto es presentado por el periodista Enrique Mujica, quien señala que para él lo que marcó la semana noticiosa fue el veto al ex Comandante en Jefe de la Armada y actual integrante de la Convención Constitucional, Jorge Arancibia, de la Comisión de Derechos Humanos. Expresa que la decisión sería inconveniente. Sin perjuicio de aquello, este supuesto veto generó dos puntos a destacar: que esta persona ganó por votación democrática, y que poner un veto significa abrir una puerta a los convencionales para impugnarse ellos mismos las credenciales democráticas.

En cuanto a lo planteado por la socióloga Dammert, quien señala que pese a que la participación de Arancibia le parece legítima, estima que es una provocación, una suerte de sabotaje a la Convención, que los comentarios que algún tiempo atrás habría esgrimido el convencional, le parecían una apología al odio y que, finalmente, con esta discusión lo que estaba haciendo era resaltar a una persona irrelevante en la política nacional y que quizás sería bueno que participara de la Comisión para que escuche las barbaridades que se han cometido en el pasado.

Los comentarios de la panelista son opiniones personales (quedando de manifiesto en la emisión, puesto que las frases que utiliza siempre las acompaña previamente de: en mi opinión, a mí me parece, si tú me preguntas a mí...). En razón de esto mismo, y tal como señala nuestra doctrina: “Debe distinguirse entre una opinión y una información. En el caso de la opinión, por el hecho de ser subjetiva puede ejercerse ampliamente. En el caso de la información, por tratarse de juicios de ser, requieren mayor objetividad o contrastación. Si estamos en presencia de una opinión que es la expresión de ideas o juicios de valor, por no ser susceptibles de ser probadas científicamente o verificables empíricamente, no puede probarse su veracidad u objetividad, lo que permite que la libertad de opinión pueda ejercerse en forma amplia, con el único límite de no utilizar expresiones vejatorias o insultos, las cuales son innecesarias para la expresión de ideas. La facultad de las personas de emitir opiniones y realizar una crítica acerca de los agentes y órganos estatales (gobierno, administración, parlamento, tribunales de justicia) es inherente al régimen democrático...”<sup>12</sup>.

En relación a este punto, si bien la socióloga señala que no está de acuerdo con la decisión del ex almirante, y claramente no comparte su postura, ninguno de sus comentarios u opiniones puede considerarse insultos hacia el señor Arancibia, ya que en ningún momento señala alguna información que lo denigre, o agrede su honra, o que signifiquen alguna injuria con el único afán de menoscabarlo, o comentarios que busquen construir una reputación falsa.

Entendiendo, por lo tanto, que los comentarios de la panelista son opiniones y que no afectarían la honra del convencional aludido, es importante revisar si estos comentarios constituyen una apología al odio. Es importante aclarar que en ningún momento del programa se realizan comentarios que pudieran significar una apología al odio hacia las personas o grupos de personas que tengan una postura o pensamiento diferente al de ellos. Si bien Lucía Dammert resulta más enfática y crítica respecto de la opción del ex almirante de integrar la Comisión de DDHH, en ningún momento señala específicamente algún llamado a la oposición violenta respecto de esta decisión. Al igual que los otros dos panelistas, señala que, independiente de que no les parece (en su fuero interno) pertinente esta decisión, es completamente legítima y no correspondería vetar al señor Arancibia,

---

<sup>12</sup> Humberto Nogueira Alcalá. (2004). Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada. 15 marzo de 2021, de Revista de Derecho (Valdivia) Sitio web: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502004000200006](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502004000200006)

puesto que él, al igual que todos los demás convencionales, tiene el derecho (democráticamente ganado) de participar de manera activa de todas y cada una de las comisiones de la Convención Constitucional, descartando de esta manera algún llamado al odio por parte de los panelistas del programa.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad editorial de la concesionaria, y no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Canal 13 SpA por la exhibición del programa “Mesa Central”, el día 15 de agosto de 2021, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.**

- 6. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2021; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-10880, DENUNCIAS EN ANEXO AL INFORME DE CASO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación veintiún denuncias<sup>13</sup> de particulares en contra de Megamedia S.A. que cuestionan el tratamiento informativo sobre el candidato presidencial Sr. Eduardo Artés, dado en el programa “Mucho Gusto” el día 25 de agosto de 2021.

Algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

1. “El periodista menciona información falsa contra el candidato presidencial Eduardo Artés, menciona que en su programa se busca replicar el modelo de “Corea del Norte” información que no figura en ningún artículo del programa. Con este accionar se daña el pluralismo, la democracia y la opción de los televidentes de elegir un candidato acorde a sus ideas. El periodista Neme incluso hace alusión al uso de armas destructivas masivas (ojivas) cayendo en injurias y calumnias, tildando al candidato presidencial como un promotor de la violencia.” CAS-54767-L1V0D3.
2. “El panelista José Antonio Neme descalifica y desinforma deliberadamente acerca de la candidatura presidencial de Eduardo Artés,

---

<sup>13</sup> Las denuncias se encuentran en Anexo del Informe de Caso C-10880.

centrándose única y exclusivamente en la relación del aludido con Corea del Norte, evidenciando un claro cambio en el trato respecto a los otros candidatos, de los cuales sí hablo respecto a su programa sin descalificarlos. Considero importante estar siempre del lado pluralista e informativo del periodismo, sin centrarse en descalificaciones ni mentiras creadas con malas intenciones.” CAS-54788-T5R2M4.

3. “Se desinforma, ridiculiza y caricaturiza la figura y programa del candidato presidencial Eduardo Artés. No se habla casi nada del proyecto de dicha candidatura, más bien, se da una imagen totalmente errónea al sólo mencionar de forma constante a Corea del Norte. No se cumple con el rol que debe tener el periodismo: informar y comunicar con datos verídicos, reales y comprobables. Especialmente el periodista José Antonio Neme cae en varias ocasiones en generar una imagen del candidato Artés que no se condice con la realidad.” CAS-54793-G6L7J2;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 25 de agosto de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-10880, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Mucho Gusto” es un espacio televisivo producido y emitido por Megamedia S.A., perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes, entre las 08:30 y las 12:00 horas aproximadamente. La pauta de contenidos combina temas de actualidad noticiosa y entretenimiento. La conducción está a cargo de Diana Bolocco;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento del programa “Mucho Gusto,” en el cual se revisaba el currículum vitae de los candidatos presidenciales (09:19:49 -10:02:12), y pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

(09:19:49 - 09:57:37). Introducción. El segmento revisa el “Currículum vitae de los candidatos presidenciales.” La periodista presenta un segmento sobre el currículum de los nueve candidatos presidenciales inscritos para la papeleta de noviembre, en base a un artículo publicado por el periódico Las Últimas Noticias. Comienzan con Juan Antonio Kast, luego presentan a Diego Ancalao, a continuación, a Gabriel Boric, en cuarto lugar a Marco Enríquez-Ominami, luego Gino Lorenzini y en sexto lugar Eduardo Artés.

(09:41:47 - 09:44:50) El segmento referido al Sr. Eduardo Artés, comienza con la referencia a su pertenencia a Unión Patriótica, señalando la periodista De Allende-Salazar que es “un clásico”.

El currículum que se exhibe en pantalla señala que tiene 69 años, es profesor, estudió pedagogía en educación básica en la Universidad Técnica del Estado. En cuanto a lo que quiere, se lee: “Queremos que los trabajadores sean el centro y realizar los cambios fundamentales que reclama la realidad.”. Enseguida, la periodista comenta que el Sr. Artés ha sido consecuente pues su discurso no ha cambiado con los años.

Sobre ello, el periodista Roberto Saa indica que existen cosas llamativas de su candidatura, pues siempre ha ido en la misma línea, y agrega “es una candidatura de extrema izquierda, él tiene como un formato de Corea del Norte, una economía centralmente planificada, qué se yo”, indicando que sería interesante verlo en los debates, y coincide con la periodista, acerca de que ha seguido en la misma línea.

El conductor José Antonio Neme comenta que es un poco más extremo en su discurso, y responde a la dinámica de Jorge Arrate.

A continuación, la pantalla se divide en dos cuadros, ocupando gran parte de ella, una foto del candidato con tres oficiales pertenecientes a las Fuerzas Terrestres del Ejército Popular de Corea del Norte.

La periodista comenta que la foto dice relación con: “una izquierda más totalitaria, más monopólica, más dura, más restringida incluso de las libertades personales, eso es lo que señala la foto”, sobre la foto, el Sr. Neme comenta: “Esa izquierda, con todo el cariño a mis amigos de izquierda, es una pieza de museo. O sea, nadie quiere vivir en Pionyang tirando ojivas nucleares, digamos las cosas como son también pue”, seguidamente el periodista Roberto Saa indica que le gustan esos desfiles de Corea del Norte, y el Sr. Neme continúa indicando: “pero ¿qué espera?, que haya una señora que lea las noticias gritando, la misma presentadora de noticias de siempre y después frente al parlamento o a La Moneda pasen todos eh, como desfilen...Bueno, paradas militares, que acá a mucha gente le gustan también.”

Para finalizar, la periodista De Allende-Salazar señala que al contar con los votos suficientes estará en la plantilla también, salvo que el SERVEL diga lo contrario;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>15</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este

<sup>14</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>15</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>16</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

**SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>17</sup> distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”<sup>18</sup>; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>19</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**OCTAVO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>20</sup> haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

**NOVENO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»;

**DÉCIMO:** Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada<sup>21</sup>: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

<sup>16</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>20</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>21</sup> (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205).

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de igual modo, ésta ha referido “...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”<sup>22</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 19.733, asegura el derecho a la libertad de expresión en lo relativo a todas aquellas apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar además del de criticar;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, sin lugar a dudas la materia debatida en el programa, candidatos presidenciales, es susceptible de ser reputada como un hecho de interés general, que se enmarca dentro de un contexto en el que se analiza su idoneidad como tales, materia de indiscutible interés para la ciudadanía;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, resulta posible concluir que las materias relacionadas con el proceso de elección presidencial de Chile, atendida su trascendencia, alcances y efectos en la sociedad, constituyen hechos de interés general que por su naturaleza pueden ser comunicadas a la población; y que las apreciaciones personales formuladas en dichas materias en comentarios especializados de crítica política, técnica o científica, salvo se constate de manifiesto el propósito de injuriar, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, emitió el programa fiscalizado dedicando un segmento a comentar los currículum vitae de los candidatos presidenciales, y donde los panelistas formularon sus apreciaciones respecto al candidato Sr. Eduardo Artés, sin que pueda observarse del tenor de sus declaraciones ánimo manifiesto de injurarlo o de proporcionar información que pueda inducir a error.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

---

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión, el día 25 de agosto de 2021, en el programa “Mucho Gusto,” de un segmento dedicado a comentar el currículum vitae de los candidatos presidenciales; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

**7. INFORME SOBRE TRANSMISION DE CAMPAÑAS DE INTERÉS PÚBLICO.**

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del Informe de Campañas de Interés Público elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión relativo a la transmisión de la campaña “Sigamos Cuidándonos” entre los días 10 y 24 de agosto de 2021 y, en virtud del mismo, adoptó los siguientes acuerdos:

**7.1 FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 09 de agosto de 2021, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Sigamos Cuidándonos”;
- III. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña antedicha, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitir las por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que se indica: 10 al 24 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**SEGUNDO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias



que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**TERCERO:** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1º inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12º letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33º de la ley del Consejo Nacional de Televisión;

**CUARTO:** Que, en sesión de fecha 09 de agosto de 2021, fue aprobada la campaña de Interés Público “Sigamos Cuidándonos” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuyo objetivo era generar un mensaje directo y con énfasis en las personas con el fin de mantener conciencia, actuar responsablemente respetando las medidas y protocolos sanitarios que se debe tener frente a la pandemia.

Se estableció, además, que los spots de la campaña -de 30 segundos de duración cada uno- debían ser emitidos una vez cada uno diariamente entre el 10 y el 24 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive, en horario de alta audiencia;

**QUINTO:** Que, por otra parte, el artículo 7º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

**SEXTO:** Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile habría desplegado dichos “spots”, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	TVN
10-08-2021	1 emisión 19:04:32 2 emisión 19:17:51
11-08-2021	1 emisión 19:07:56 2 emisión 19:23:21
12-08-2021	1 emisión 19:13:45 2 emisión 19:26:46
13-08-2021	1 emisión 19:08:17 2 emisión 19:22:27
14-08-2021	1 emisión 18:10:34 2 emisión 17:41:25
15-08-2021	1 emisión 17:49:35 2 emisión 19:24:18
16-08-2021	1 emisión 19:25:26 2 emisión 19:10:36
17-08-2021	1 emisión 19:12:07 2 emisión 19:24:07
18-08-2021	1 emisión 19:09:51 2 emisión 19:23:39
19-08-2021	1 emisión 19:09:19 2 emisión 19:21:34

20-08-2021	1 emisión 19:10:49 2 emisión 19:22:18
21-08-2021	1 emisión 22:06:46 2 emisión 22:10:10
22-08-2021	1 emisión 21:58:00 2 emisión 22:02:00
23-08-2021	1 emisión 19:12:36 2 emisión 19:24:10
24-08-2021	1 emisión 19:11:11 2 emisión 19:28:11

**SÉPTIMO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Sigamos Cuidándonos” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 14 de agosto del corriente, no habría desplegado “spot” alguno en horario de alta audiencia;
- b) el día 15 de agosto del corriente, sólo habría emitido sólo uno de los “spots” en cuestión en horario de alta audiencia (19:24:18);

**OCTAVO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria Televisión Nacional de Chile habría infringido el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigamos Cuidándonos”.

Según se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importaría una posible inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigamos Cuidándonos”, por cuanto no habría emitido “spot” alguno el día 14 de agosto de 2021 en horario de alta audiencia, y por haber emitido sólo uno de los referidos “spots” en horario de alta audiencia el día 15 de agosto del mismo año.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**7.2 FORMULAR CARGO A MEGAMEDIA S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN**

**CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 09 de agosto de 2021, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Sigamos Cuidándonos”;
- III. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña antedicha, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitir las por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que se indica: 10 al 24 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**SEGUNDO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**TERCERO:** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33° de la ley del Consejo Nacional de Televisión;

**CUARTO:** Que, en sesión de fecha 09 de agosto de 2021, fue aprobada la campaña de Interés Público “Sigamos Cuidándonos” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuyo objetivo era generar un mensaje directo y con énfasis en las personas con el fin de mantener conciencia, actuar responsablemente respetando las medidas y protocolos sanitarios que se debe tener frente a la pandemia.

Se estableció, además, que los spots de la campaña -de 30 segundos de duración cada uno- debían ser emitidos una vez cada uno diariamente entre el 10 y el 24 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive, en horario de alta audiencia;

**QUINTO:** Que, por otra parte, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

**SEXTO:** Que, la concesionaria Megamedia S.A. habría desplegado dichos “spots”, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Megamedia S.A.
10-08-2021	1 emisión 22:12:58 2 emisión 23:02:36
11-08-2021	1 emisión 21:47:47 2 emisión 00:22:01
12-08-2021	1 emisión 21:50:58 2 emisión 23:14:52
13-08-2021	1 emisión 21:50:55 2 emisión 22:28:00/23:25:19
14-08-2021	1 emisión 19:30:50 2 emisión 21:35:22
15-08-2021	1 emisión 20:46:41 2 emisión 21:37:10
16-08-2021	1 emisión 18:45:24 2 emisión 20:06:41
17-08-2021	1 emisión 20:07:56 2 emisión 22:13:58
18-08-2021	1 emisión 18:44:34 2 emisión 22:45:48
19-08-2021	1 emisión 18:41:32 2 emisión 21:59:14
20-08-2021	1 emisión 19:53:06 2 emisión 21:36:57
21-08-2021	1 emisión 19:36:52 2 emisión 21:37:05
22-08-2021	1 emisión 21:52:08 2 emisión 22:08:49
23-08-2021	1 emisión 18:31:45 2 emisión 20:08:55
24-08-2021	1 emisión 18:44:55 2 emisión 22:00:24

**SÉPTIMO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Sigamos Cuidándonos” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto el día 11 de agosto del corriente, habría emitido sólo uno de los “spots” en cuestión en horario de alta audiencia (21:47:47);

**OCTAVO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria Megamedia S.A. habría infringido el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigamos Cuidándonos”.

Según se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importaría una posible inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigamos Cuidándonos”, por haber emitido sólo uno de los referidos “spots” en horario de alta audiencia el día 11 de agosto del mismo año.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**8. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 05/2021.**

Conocido por el Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 05/2021, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, a petición de los Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión del caso C-10470, correspondiente a la emisión de una autopromoción de la teleserie “Demente” el día 17 de mayo de 2021, por Megamedia S.A.

**9. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 07 DE 2021, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE JULIO DE 2021.**

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período julio de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña y Roberto Guerrero aprobaron dicho informe, con la salvedad de que estuvieron por rechazar como cultural todas las emisiones del programa “Pauta Libre”, emitido por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) durante el mes fiscalizado.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordaron las siguientes formulaciones de cargos:

- 9.1. FORMULA CARGO A TV MÁS SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, AL SUPUESTAMENTE NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO JULIO DE 2021 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JULIO DE 2021).**

**VISTOS:**

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33°y 34° de la Ley N°18.838;

II. El Informe sobre Programación Cultural julio de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a las permissionarias a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del mismo texto normativo establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas”;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas”;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido reglamento, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado;

**OCTAVO:** Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos y, por ende, contabilizados como tal, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

**NOVENO:** Que, en el período julio de 2021, TV Más SpA informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana (05 al 11 de julio de 2021), los siguientes:

- 1) “Curiosidades T2. Cap. 2”, documental con una duración de 30 minutos, fue aceptado y emitido el 10 de julio de 2021.
- 2) “Festival Santiago es de todos”, evento con una duración de 150 minutos, fue rechazado y emitido el 10 de julio de 2021.
- 3) “Volver a vernos con Américo. Cap. 8. Juan Sativo (Tiro de gracia)”, conversación con una duración de 61 minutos, fue rechazado y emitido el 10 de julio de 2021.
- 4) “Las cosas del deporte”, reportaje con una duración de 61 minutos, fue rechazado y emitido el 10 de julio de 2021.
- 5) “Curiosidades T2. Cap. 3”, documental con una duración de 30 minutos, fue aceptado y emitido el 11 de julio de 2021.
- 6) “Hernán Cap. 5 Moctezuma”, serie con una duración de 60 minutos, fue aceptado y emitido el 11 de julio de 2021.
- 7) “Hernán Cap. 6 Alvarado”, serie con una duración de 55 minutos, fue aceptado y emitido el 11 de julio de 2021.
- 8) “Sabores sin límites”, instruccional-formativo con una duración de 28 minutos, fue aceptado y emitido el 11 de julio de 2021.
- 9) “Volver a vernos con Américo. Cap. 9 María Jimena Pereira”, conversación con una duración de 60 minutos, fue rechazado y emitido el 11 de julio de 2021.

Los programas numerados en el 1, 5, 6, 7 y 8 fueron aceptados como culturales por el CNTV, por cuanto cumplieron la normativa cultural;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, TV Más SpA habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera semana del mes de julio de 2021, totalizando en ese horario 203 minutos;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, resulta posible constatar el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria, de lo

referido en el Considerando tercero del presente acuerdo en lo que concierne a la primera semana del período julio de 2021;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en el período julio de 2021, TV Más SpA no informó programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana del mes. El CNTV, mediante su Informe Cultural julio de 2021, verificó que durante la primera semana de julio de 2021 la concesionaria habría emitido cero minutos de programación cultural entre las 09:00 y las 18:30 horas;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural total durante la primera semana de julio de 2021, por cuanto los 203 minutos informados a emitir en horario de alta audiencia no alcanzan para satisfacer el mínimo legal semanal de 240 minutos;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría infringido el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera semana del período julio de 2021;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TV Más SpA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal total de programación cultural durante la primera semana del mes de julio de 2021, esto es, 240 minutos de programas culturales semanales.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 9.2 **FORMULA CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO JULIO DE 2021, AL SUPUESTAMENTE NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JULIO DE 2021).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;



- II. El Informe sobre Programación Cultural julio de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a las permisionarias a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del mismo texto normativo establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas”;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas”;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido reglamento, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado;

**OCTAVO:** Que, en el período julio de 2021, Megamedia S.A. informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales:

Durante la tercera semana (19 al 25 de julio de 2021):

1. “Kilos mortales VII - Brandon”, con una duración de 60 minutos, y
2. “Kilos mortales VII - Maja”, con una duración de 52 minutos.

Los dos reportajes fueron emitidos el 24 de julio de 2021.

Durante la cuarta semana (26 de julio al 01 de agosto de 2021):

1. “Kilos mortales VII - Tiffany”, con una duración de 58 minutos, y
2. “Kilos mortales VII - Destinee”, con una duración de 54 minutos.

Los dos reportajes fueron emitidos el 31 de julio de 2021;

**NOVENO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Megamedia S.A., no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la tercera y cuarta semana del mes de julio de 2021. En efecto, en la tercera semana señalada, por cuanto la suma del minutaje de los programas informados: 1. “Kilos mortales VII - Brandon”, con una duración de 60 minutos, y 2. “Kilos mortales VII - Maja”, con una duración de 52 minutos, ascendería a 112 minutos. Enseguida, en la cuarta semana reseñada, la suma del minutaje de los programas informados: 1. “Kilos mortales VII- Tiffany”, con una duración de 58 minutos, y 2. “Kilos mortales VII - Destinee”, con una duración de 54 minutos, ascendería a 112 minutos. En ambas semanas, resultaría insuficiente para satisfacer el mínimo legal a emitir entre las 18:30 y las 00:00 horas, esto es, en horario de alta audiencia;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera y cuarta semana del período julio de 2021.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

#### **10. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 17 al 23 de septiembre de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

#### **11. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE SANTIAGO. TITULAR: CANAL DOS S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 98 de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 750 de 2021;

IV. El Ord. N° 12136/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 98 de 2019, el Consejo Nacional de Televisión otorgó una concesión de radiodifusión televisiva digital, banda UHF, canal 31, localidad de Santiago, a Canal Dos S.A.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 750 de 2021, Canal Dos S.A. solicitó la modificación de su concesión respecto de la marca, modelo y año del transmisor, la antena, el encoder, el multiplexor y el filtro de máscara, así como el tipo de señales a transmitir y las características del sistema radiante.
3. Que, mediante el Ord. N° 12136/C de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones comunicó la aprobación del proyecto de modificación presentado por la concesionaria.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva digital de que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Santiago, Canal 31, Banda UHF, en el sentido de modificar la marca, modelo y año del transmisor, la antena, el encoder, el multiplexor y el filtro de máscara, así como el tipo de señales a transmitir y las características del sistema radiante.**

**Las características técnicas del proyecto modificado se incluirán en la resolución que apruebe la modificación de la concesión.**

**12. CONCURSOS PÚBLICOS DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS A SER DECLARADOS DESIERTOS POR FALTA DE POSTULANTES.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 631 de 2021;
- III. Las publicaciones en el Diario Oficial de los días 09, 12 y 17 de agosto de 2021;
- IV. El Certificado de la Directora del Departamento Jurídico; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 631 de 2021, el Consejo Nacional de Televisión aprobó las bases de llamado a Concurso Público de otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, en las localidades de Los Ángeles (canal 36, Concurso N° 203-2021), Punta Arenas (canal 21, Concurso N° 205-2021), Cochrane (canal 22, Concurso N° 207-2021), Tirúa (canal 36, Concurso N° 208-2021), Punta Arenas (canal 47, concurso N° 210-2021) y Tirúa (canal 39, Concurso N° 215-2021).

2. Que, habiendo transcurrido el plazo para postular, no se presentaron postulaciones a los concursos ya individualizados.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar desiertos por falta de postulantes, los siguientes concursos de otorgamiento de concesiones con medios propios:

- Concurso N° 203-2021 (canal 36, Los Ángeles).
- Concurso N° 205-2021 (canal 21, Punta Arenas).
- Concurso N° 207-2021 (canal 22, Cochrane).
- Concurso N° 208-2021 (canal 36, Tirúa).
- Concurso N° 210-2021 (canal 47, Punta Arenas).
- Concurso N° 215-2021 (canal 39, Tirúa).

**13. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

**13.1 ANGOL.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 550 de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 825 de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Angol, Región de La Araucanía (canal 43), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 550 de 2018, y modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 825 de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 440 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Angol, en el sentido de ampliarlo en 440 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

### 13.2 CASTRO.

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 575 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Castro, Región de Los Lagos (canal 29), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 575 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 300 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

#### POR LO QUE,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Castro, en el sentido de ampliarlo en 300 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### 13.3 CAUQUENES.

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 204 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cauquenes, Región del Maule (canal 28), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 204 de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 200 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Cauquenes, en el sentido de ampliarlo en 200 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

#### **13.4 CHAITÉN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 577 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Chaitén, Región de Los Lagos (canal 34), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 577 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 300 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Chaitén, en el sentido de ampliarlo en 300 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

#### **13.5 CHAÑARAL.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 126 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Chañaral, Región de Atacama (canal 33), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 126 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 460 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Chañaral, en el sentido de ampliarlo en 460 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### **13.6 CHILE CHICO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 201 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Chile Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (canal 33), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 201 de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 200 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Chile Chico, en el sentido de ampliarlo en 200 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### **13.7 CHUQUICAMATA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 734 de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta (canal 33), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 734 de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 570 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Chuquicamata, en el sentido de ampliarlo en 570 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**13.8 DOROTEA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 74 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Dorotea, Región de Magallanes y la Antártica Chilena (canal 29), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 74 de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 230 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los**



**servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Dorotea, en el sentido de ampliarlo en 230 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### **13.9 ILLAPEL.**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 648 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Illapel, Región de Coquimbo (canal 24), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 648 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 280 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Illapel, en el sentido de ampliarlo en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### **13.10 LA CALERA.**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 904 de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso (canal 21), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 904 de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya

individualizada en 520 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de La Calera, en el sentido de ampliarlo en 520 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### **13.11 LA LIGUA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 649 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de La Ligua, Región de Valparaíso (canal 23), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 649 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 280 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de La Ligua, en el sentido de ampliarlo en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### **13.12 LEBU.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 650 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Lebu, Región del Biobío (canal 34), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 650 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 280 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Lebu, en el sentido de ampliarlo en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### **13.13 MELIPILLA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 202 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Melipilla, Región Metropolitana (canal 26), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 202 de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 200 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Melipilla, en el sentido de ampliarlo en 200 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### **13.14 OSORNO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 735 de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos (canal 34), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 735 de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 570 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Osorno, en el sentido de ampliarlo en 570 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**13.15 OVALLE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 122 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo (canal 29), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 122 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 460 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Ovalle, en el sentido de ampliarlo en 460 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### 13.16 PICHILEMU.

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 121 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Pichilemu, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (canal 33), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 121 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 460 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

#### POR LO QUE,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Pichilemu, en el sentido de ampliarlo en 460 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### 13.17 POZO ALMONTE.

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 205 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Pozo Almonte, Región de Tarapacá (canal 35), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 205 de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 200 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Pozo Almonte, en el sentido de ampliarlo en 200 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

#### **13.18 PUERTO AYSÉN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 125 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (canal 34), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 125 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 460 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Puerto Aysén, en el sentido de ampliarlo en 460 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

#### **13.19 PUERTO WILLIAMS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 200 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Williams, Región de Magallanes y la

Antártica Chilena (canal 33), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 200 de 2021.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 200 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Puerto Williams, en el sentido de ampliarlo en 200 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### **13.20 PUTRE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 662 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Putre, Región de Arica y Parinacota (canal 36), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 662 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 280 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Putre, en el sentido de ampliarlo en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### **13.21 SAN ANTONIO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 736 de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de San Antonio, Región de Valparaíso (canal 33), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 736 de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 570 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de San Antonio, en el sentido de ampliarlo en 570 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**13.22 SAN FELIPE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 737 de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de San Felipe, Región de Valparaíso (canal 36), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 737 de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 570 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de San Felipe, en el sentido de ampliarlo en 570 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**



### 13.23 TALCAREHUE.

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 82 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Talcahue, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (canal 35), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 82 de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 230 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

#### POR LO QUE,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Talcahue, en el sentido de ampliarlo en 230 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### 13.24 TOCOPILLA.

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 123 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Tocopilla, Región de Antofagasta (canal 33), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 123 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 460 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Tocopilla, en el sentido de ampliarlo en 460 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### **13.25 VALLENAR.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 124 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1073 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Vallenar, Región de Atacama (canal 38), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 124 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1073 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 460 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los hechos ocurridos en octubre de 2019 y los meses siguientes, que provocaron la declaración de estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Vallenar, en el sentido de ampliarlo en 460 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

Se levantó la sesión a las 14:17 horas.